

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de abril de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1417

RAD: 760014003020 2017 00775 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a las consignaciones de tres (3) depósitos judiciales, realizadas en el Banco Agrario de la ciudad, por un valor total de **\$456.726.00M/cte.**, por la apoderada judicial de la heredera señora ROSALIA OLAYA PIMENTEL, se hace necesario PONER EN CONOCIMIENTO de los herederos RAFAEL, JOSE ANTONIO, MARIA HELENA, CECILIA OLAYA PIMENTEL, MARIA CECILIA, CARLOS ALBERTO Y PAOLA ANDREA MUÑOZ OLAYA, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA DE JESÚS PIMENTEL (qepd) para los fines pertinentes.

Por otro lado, respecto a la solicitud de expedición de copias auténticas, se le hace saber a la Doctora MARIA SARA MONTOYA TABARES, que las mismas ya fueron AUTORIZADAS, en el numeral Tercero de la Sentencia Número 18 del 23 de Marzo del 2022, para tal expedición debe allegar el arancel correspondiente y deberá comparecer a la secretaría del Despacho para las expensas respectivas, tal como quedó establecido en dicha providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los herederos, las consignaciones realizadas en el Banco Agrario de la ciudad, por un valor total de **\$456.726.00M/cte.**, por la apoderada judicial de la heredera señora ROSALIA OLAYA PIMENTEL, para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la expedición de las copias auténticas, ya que las mismas fueron ordenadas en la sentencia dictada en este asunto, tal como se expuso en la parte emotiva.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Kcc



| <i>Número del Título</i> | <i>Documento Demandante</i> | <i>Nombre</i> | <i>Estado</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Fecha de Pago</i> | <i>Valor</i> |
|--------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|-------------------|---------------------------|----------------------|----------------------|
| 469030002760799 | 31859630 | ROSALIA OLAYA PIMENT OLAYA PIMENTEL | IMPRESO ENTREGADO | 29/03/2022 | NO APLICA | \$ 22.858,00 |
| 469030002760811 | 16684152 | JOSE ANTONIO OLAYA PIMENTEL | IMPRESO ENTREGADO | 29/03/2022 | NO APLICA | \$ 411.007,00 |
| 469030002760848 | 38940663 | CECILA OLAYA PIMENTEL | IMPRESO ENTREGADO | 29/03/2022 | NO APLICA | \$ 22.858,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 456.723,00 |

SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 07 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 1268

RADICACIÓN NÚMERO 2019-00830-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, ya que en el término de suspensión el demandado realizó dicho pago, por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar y que no haya condena en costas. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente asunto, por haberse vencido el término de suspensión acordado por las partes, de acuerdo con el memorial que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por OSCAR DE JESÚS RUA, a través de apoderado judicial, contra DIEGO RIVERA MENDEZ, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **NO HAY LUGAR A LIBRAR LOS OFICIOS** en virtud a que del plenario se desprende que los mismos no fueron retirados.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 07 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No 1266

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00067-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total, ya que se canceló la totalidad de la obligación, que, por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar, el desglose de los documentos aportados a favor de la parte demandada para que proceda a la cancelación de la hipoteca, a su vez autoriza al señor FREDY GARCIA GONZALES para retire dicho desglose y que no haya condena en costas, petición coadyuvada por el demandado. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por el Dr. AUGUSTO NETO RIOS quien actúa en nombre propio, contra JAIME GARCÍA ALVEAR, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **LIBRAR LOS OFICIOS**, de rigor.

TERCERO. Sin costas. De acuerdo con los preceptos del artículo 116 numeral 3 *Ibíd.*, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte demandada, **PAGARÉ número 1 y la Escritura Pública número 1675 de septiembre 7 de 1998, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Santiago de Cali y la Escritura Pública número 1533 de Julio 31 de 2001, corrida en la Notaria Veintiuna del Círculo de Santiago de Cali, que reformó y amplió la cláusula 6ª de la hipoteca número 1675 del 7 de septiembre de 1998,** previo el pago tanto de las expensas necesarias para tal fin, como del arancel judicial.

CUARTO: AUTORIZAR al señor FREDY GARCIA GONZALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.616.234, para que reclame el desglose de los documentos aportados como base de ejecución, de acuerdo con la manifestación expresa del demandado señor JAIME GARCIA ALVEAR, en el escrito que antecede de terminación del proceso.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

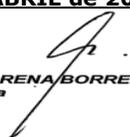

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 07 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 1267

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00375-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, que, por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar y que no haya condena en costas. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO**, a través de apoderada judicial, contra **JUAN CARLOS NAVARRO DURAN, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **NO HAY LUGAR A LIBRAR LOS OFICIOS** en virtud a que del plenario se desprende que los mismos no fueron retirados.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

RADICACIÓN: 7600140030202020-00458-00.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 14 MAR 2022

PERSONA NOTIFICADA Dr. Mauricio Alvarez Acosta- Curador ad-litem del Sr. Mario Torres Alvarez

C.C. No. 16.628.015 T.P. 44704 C.S.J.

EL AUTO No. 2672 de fecha 18 de septiembre-2020

TERMINOS CONCEDIDOS 5 días para pagar o diez para proponer excepciones terminos que corren conjuntamente

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO [Signature]

CORREO ELECTRÓNICO: mauricioalvarez1959@hotmail.com

QUIEN NOTIFICA Carlos I. Camacho

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

15-03-2022 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL

29-03-2022

[Signature]
SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

Cordial saludo, envío PDF contestación demanda Rad. 2020-458, Atte. Mauricio Alvarez

mauricio alvarez <mauricioalvareza1959@hotmail.com>

Mar 29/03/2022 10:09

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde [Correo](#) para Windows

M MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA 

ABOGADO
CALLE 6 NORTE No. 2N-36, OFICINA 211
CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO
CELULAR. 317-4122902

Santiago de Cali,
Marzo de 2022

SEÑORA
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: MARIO TORRES ALVAREZ
RAD: 76001400302020200045800

MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 16.628.015 de Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 44.704 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Curador Ad litem de la parte demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito descorrer traslado de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

- 1.- Es cierto, de acuerdo al Pagaré que sirve de fuente al mandamiento ejecutivo de pago.
- 2.- Es cierto, toda vez que la parte demandada facultó a la parte demandante hacer uso de la cláusula aceleratoria
- 3.- Es cierto, por cuanto la parte demandada autorizó al demandante a diligenciar el pagaré en el evento de incumplimiento de las obligaciones a su cargo.
- 4.- Es cierto, como quiera que es la fecha de diligenciamiento del Pagaré

- 5.- Es cierto, teniendo en cuenta que se trata de una obligación clara, expresa, actualmente exigible
- 6.- Es cierto, de conformidad con el Pagaré conferido y allegado con la demanda.
- 7.- Es cierto.

A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a que se acceda a las pretensiones, por cuanto el título ejecutivo Pagaré cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP

EXCEPCIONES:

Considero que en el presente proceso ejecutivo no hay lugar para formular excepciones previas o de mérito

DERECHO:

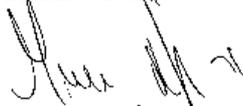
Invoco como fundamento de derecho: Artículo 48, 49, 422 del CGP

NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, las demás en la Calle 6 Norte No. 2N36, Oficina 211 del Centro Profesional y Comercial El Campanario del barrio Centenario de Cali

De la señora Juez,

Cordialmente,



MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA
C.C. No. 16.628.015 de Cali
T.P. No. 44.704 del Consejo Superior de la Judicatura
mauricioalvarez1959@hotmail.com

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1344
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00458 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **MARIO TORRES ALVAREZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 03 de septiembre de 2020, solicitó auto de mandamiento de pago en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

“...PRIMERO: ORDENAR al señor **MARIO TORRES ALVAREZ**, pagar a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ SIN NUMERO, que ampara la obligación 7720002044

A. CAPITAL

Por la suma de **\$33.278.414.00**, contenidos en el pagaré referido en el numeral 1.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde la fecha 30 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentran en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2672 del 18 de septiembre de 2020, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal civil, el demandado **MARIO TORRES ALVAREZ**, se notificó a través de Curador Ad litem, el día **14 de marzo de 2022**; sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del señor **MARIO TORRES ALVAREZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
2. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere (444, 448, 451 al del C.G.P.).
3. **REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con a los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **Tres millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$3.450.000,00M/cte) moneda corriente,** como Agencias en Derecho.
5. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de Abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, para su revisión. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 1345
RADICACIÓN 760014003020 2021 00004 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** instado por **TAXIS Y AUTOS CALI SAS.**, contra **OLFADY OSMEDO GARCIA HENAO**, se encuentra vencido el término de suspensión estipulado por las partes, este Despacho de conformidad con lo señalado en el Art. 163 del Código General del Proceso, reanudará las actuaciones en el estado en que éstas fueron suspendidas.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REANUDAR los términos señalados en la notificación, es decir de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de ABRIL de 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



RADICACION: 76001 400 2020 2021 00021-00.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 04 MAR 2022

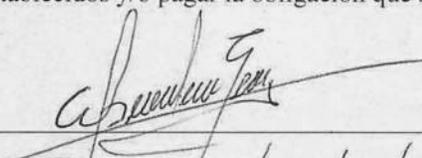
PERSONA NOTIFICADA Dr. Wilson James Burbano Garcés Curador
Ad-litem de la demandada Sra. Luz Enith Franco Ortiz

C.C. No. 16 593.634 T.P. 100055

EL AUTO No. AUTO No. 0456 del 09-02-2021

TERMINOS CONCEDIDOS 5 dias para pagar y/o 10 dias
para contestar la demanda y/o
proponer excepciones
Terminos conen conjuntamente

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO 

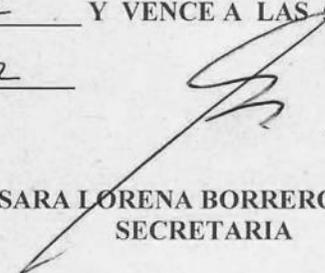
CORREO ELECTRÓNICO: wilsonburbano@gmail.com

QUIEN NOTIFICA Donis Pino

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

07-03-2022 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL

18-03-2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

CONTESTACION CURADURIA

Wilson James Burbano Garces <wilsonburbanog@gmail.com>

Lun 14/03/2022 11:41

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo;

Adjunto contestación demanda del Proceso con Rad. Nro. 2021 - 21.

Atentamente;

WILSON JAMES BURBANO GARCES.

WILSON JAMES BURBANO GARCES.

ABOGADO.

Calle 6 Norte Nro. 2 N 36 Oficina 326
Edificio "El Campanario"
Celular: 315 - 513-41-80
Wilsonburbanog@gmail.com
SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
COLOMBIA

SEÑORA:

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

REF. PROCESO: EJECUTIVO.

DDE.: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.

DDO.: LUZ ENITH FRANCO ORTIZ.

RADICACIÓN: NRO. 2.021 – 21.

WILSON JAMES BURBANO GARCES, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.593.634 de Cali, Abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Nro. 100.055 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de CURADOR AD-LITEM, de la DEMANDADA, LUZ ENITH FRANCO ORTIZ, en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. - Es cierto, así está demostrado con los documentos mencionados, aportados al proceso.

SEGUNDO. - Es cierto, la aceptación de los títulos valores, pues así consta en el proceso, pero NO me consta si pago, deberá probarlo al Juzgado, la parte actora.

TERCERO. – es cierto así lo prevé la Ley.

CUARTO. - Es cierto.

PRETENSIONES:

Al petitum, no me opongo, siempre y cuando se prueben todos los hechos de la demanda.

EXCEPCIONES:

Considero que en el presente proceso no hay lugar a excepciones de mérito, por cuanto no se configuran hechos tendientes a estructurar los mismos.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones, las personales en la secretaria de su despacho o en mi oficina de Abogado, la cual queda ubicada en la Calle 6 Norte Nro. 2 N - 36 oficina 326 "El Campanario", correo wilsonburbanog@gmail.com.

Del Señor Juez cordialmente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson James Burbano Garces', written over a rectangular stamp area.

WILSON JAMES BURBANO GARCES

C. C: 16.593.634 de CALI.

T. P: 100.055 del C. S. J.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1342
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00021 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por el **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.**, en contra de **LUZ ENITH FRANCO ORTIZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 15 de enero de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas de dinero:

“...PRIMERO: ORDENAR a la señora **LUZ ENITH FRANCO ORTÍZ**, pagar a favor del **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL LETRA DE CAMBIO No. 001

Por la suma de **\$300.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 5.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 04 de octubre de 2017 hasta el 07 de noviembre de 2017.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde el **08 de Noviembre de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. CAPITAL LETRA DE CAMBIO No. 002

Por la suma de **\$300.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 6.

E. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 04 de octubre de 2017 hasta el 07 de diciembre de 2017.

F. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “D”, desde

el 08 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

G. CAPITAL LETRA DE CAMBIO No. 003

Por la suma de \$300.000.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 7.

H. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 04 de octubre de 2017 hasta el 09 de enero de 2018.

I. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "G", desde el 10 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

J. CAPITAL LETRA DE CAMBIO No. 004

Por la suma de \$300.000.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 8.

K. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 04 de octubre de 2017 hasta el 07 de febrero de 2018.

L. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "J", desde el 08 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

M. CAPITAL LETRA DE CAMBIO No. 005

Por la suma de \$300.000.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 9.

N. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 04 de octubre de 2017 hasta el 07 de marzo de 2018.

O. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "M", desde el 08 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

P. CAPITAL LETRA DE CAMBIO No. 006

Por la suma de \$300.000.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 10.

Q. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 04 de octubre de 2017 hasta el 09 de abril de 2018.

R. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "P", desde el 10 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

S. CAPITAL LETRA DE CAMBIO No. 007

Por la suma de \$300.000.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 11.

T. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 04 de octubre de 2017 hasta el 07 de mayo de 2018.

U. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "S", desde el 08 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

V. CAPITAL LETRA DE CAMBIO No. 008

Por la suma de \$413.000.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 12.

W. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 04 de octubre de 2017 hasta el 07 de junio de 2018.

X. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "V", desde el 08 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

Y. COSTAS

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno...".

Como base de recaudo se aportaron ocho (08) letras de cambios (cuyas originales se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 450 del 09 de febrero de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal civil, la demandada **LUZ ENITH FRANCO ORTIZ**, se notificó a través de Curador Ad litem, el día **04 de marzo de 2022**; sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

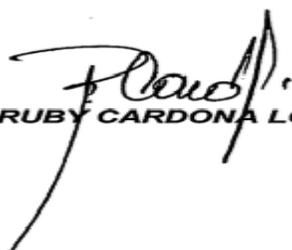
Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **LUZ ENITH FRANCO ORTIZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
2. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere (444, 448, 451 al del C.G.P.).
3. **REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con a los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **Ochocientos noventa mil pesos (\$890.000,00M/cte) moneda corriente**, como Agencias en Derecho.
5. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 06 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 1264

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00228-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, que, por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar y que no haya condena en costas, petición que es coadyuvada por el administrador de la copropiedad demandante. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, contra SOCIEDAD AGROINDUSTRIA LUNA DENTRO, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **LIBRAR LOS OFICIOS** de rigor.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de abril de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurado por **MARTA GRACIELA MARTINEZ De UNIGARRO** contra **JOSE LUIS CARDENAS RAMIREZ**. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1341
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00396 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la ejecutada dentro del presente trámite, de conformidad con lo reglado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Sin embargo, de la revisión de dichos documentos, no se evidencia la citación adjunta con el correo enviado al demandado donde se le indica la providencia a notificar, el Juzgado, las partes del proceso, ni mucho menos la advertencia que reza: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Tal como lo establece dicho decreto.

Así mismo, tampoco se evidencia que con él envío de dicho correo le haya adjuntado los documentos, los cuales hace referencia el inciso primero del art. 8 del decreto 806 de 2020, el cual manifiesta lo siguiente: “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Conforme a lo anterior no puede tenerse como válida la notificación arrimada y se glosará sin consideración alguna al plenario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por la parte actora, que obra a folios que anteceden, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado del auto de mandamiento de pago número 2471 de fecha Junio 23 de 2021, conforme a lo preceptuado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., o según lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 de

2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

ADVIRTIÉNDOLE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 06 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 1262

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00535-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, que, por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar petición que es coadyuvada por el demandante y que sean entregados los títulos que hubiere a la demandada, a pesar que el encabezado dice "...JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI...", revisado su contenido y partes puede apreciarse que es esta instancia judicial quien conoce de tal proceso. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por la COOPERATIVA MULTICTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA, a través de apoderado judicial, contra HECTOR GARCIA SUÁREZ, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **NO HAY LUGAR A LIBRAR OFICIOS**, por cuanto los mismos no fueron retirados.

TERCERO. No habrá lugar ni a condena en costas y mucho menos a entrega de depósitos judiciales a favor de la parte pasiva, de acuerdo al numeral anterior.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por CARLOS JULIO DAGUA COVARIA, en contra de LUIS EDINSON ROMERO PESCADOR. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1340

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00577 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto No. 3547 del 10 de septiembre de 2021, coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: RADICADO N° 202241730100306612- PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/03/2022 10:30

Para: Ruiz Bolaños, Sandra Milena <correspondencia.tesoreria@cali.gov.co>

Cordial saludo. Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

De: Ruiz Bolaños, Sandra Milena <correspondencia.tesoreria@cali.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 8:47

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO N° 202241730100306612- PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Buena día

En respuesta a su oficio N° 3819 de fecha 10 de septiembre de 2021, adjunto oficio con radicado de orfeo N° 202241310300014861, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente.



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202241310300014861

Fecha: 15-03-2022

TRD: 4131.030.13.1.953.001486

Rad. Padre: 202241730100306612

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
E-MAIL: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARLOS JULIO DAGUA COVARIA
Demandado: LUIS EDINSON ROMERO PESCADOR
Proceso: 76001400302020210057700

En respuesta a su oficio No.3819 de fecha 10 de septiembre del 2021, recibido en esta dependencia el 25 de febrero del 2022 mediante radicado No. 202241730100306612, se informa que se procederá a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada contra el demandado LUIS EDINSON ROMERO PESCADOR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.318.298 vinculado como Funcionario Activo a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

Atentamente

LUIS ALFONSO PARRA SAENZ
Profesional Universitario
Subproceso Administración de Pagos
Subdirección de Tesorería Distrital

Proyectó: Karine Lasso - Abogada Contratista
Revisó: Elizabeth Perea Morales - Contratista
Andrés Felipe Ramírez Sánchez - Abogado Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:
http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php



SC-CER355937

Avenida 2 Norte # 10 – 70 Centro Administrativo Municipal CAM
Plataforma 1, Piso 1 Subdirección de Tesorería Distrital
Teléfono: 6617261 www.cali.gov.co

SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito que precede allegado por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CALI.**, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1339

RADICACION: 760014003020 2021 00577 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

INCORPÓRESE a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta al oficio No. 3819 del 10 de septiembre del 2021, allegada por **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CALI.**, por medio de las cuales se da respuesta a la medida de embargo decretada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 06 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No 1260

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00630-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso la parte actora allega solicitud (el original se encuentra bajo su custodia) que se dé por **terminado el presente asunto por pago total de la obligación**, que se ordene el pago de cuatro (4) depósitos judiciales, por la suma de \$1.611.336,00M/cte., a su favor, el excedente sea entregado al demandado señor SOCRATES MANCILLA PAZ, debido a que esos depósitos no hacen parte de dicha negociación, se levanten las medidas cautelares y el archivo del proceso, petición que es coadyuvada por el demandado.

La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE** quien actúa en nombre propio, contra **SOCRATES MANCILLA PAZ** y **DEHILY ROCIO VIDAL VALENCIA**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **LIBRAR OFICIOS** de rigor.

TERCERO. ORDENAR el pago de los cuatro depósitos judiciales 469030002699508 por \$155.845,00M/cte.; 469030002710262 por \$484.379,00M/cte., 469030002721497 por \$715.601,00M/cte., y el 469030002730470 por \$255.511,00M/cte., **suma total de \$1.611.336,00M/cte.**, a favor de la parte demandante señor **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, identificado con la C.C.# 1.107.035.680 y el excedente al demandado señor **SOCRATES MANCILLA PAZ**, identificado con la C.C.# 10.387.882, previo diligenciamiento del oficio de desembargo.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 06 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No 1261

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00717-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso la representante legal de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora hasta DICIEMBRE DE 2021, que, por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar.

La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra JENNY ANDREA VERGARA HERNÁNDEZ y DIEGO ARMANDO ANDRADE ERAZO, **por actualización del pago de las cuotas en mora, hasta DICIEMBRE DE 2021**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. **NO HAY LUGAR** a librar oficios por cuanto el actor no los retiró.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual y la actora tiene en su poder el original del Pagaré, el Despacho exhorta a la apoderada judicial de la entidad demandante que proceda a entregar dicho documento aportado como base de ejecución a favor de la acreedora, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **19 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 06 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 1263

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00846-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, que, por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar, se ordene el desglose a favor de la parte demandada, no haya condena en costas y se ordene el archivo del expediente. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **KATHERINE OBREGON REINA**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **LIBRAR LOS OFICIOS** de rigor.

TERCERO. Sin costas. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual y la actora tiene en su poder el original del Pagaré número **8080091758**, el Despacho exhorta a la entidad demandante para que, por intermedio de su apoderado judicial, proceda a entregar el documento aportado como base de ejecución a favor de la demandada **KATHERINE OBREGON REINA**, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de abril del 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.1246
RAD: 76001 400 30 20 2022 00163 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022)

La demanda EJECUTIVA PARA LA GARANTIA DE LA EFECTIVIDAD REAL DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIO de MINIMA CUANTÍA presentada por BANCOLOMBIA S.A., contra CARMEN LIBIA ROSERO ESCOBAR, viene conforme a derecho y acompañada de Un (1) título valor (pagare No. 7212320008688 y la Escritura Pública No. 3568 del 17 de octubre de 2013, escaneado dado que el original se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **CARMEN LIBIA ROSERO ESCOBAR**, pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Pagaré No. 7212320008688.

A. CAPITAL:

Por la suma de **\$18.963.243**, correspondientes al saldo del capital contenido en el pagaré mencionado en el literal A.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS (\$884.008)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de octubre de 2021 hasta el 20 de febrero del 2022.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital literal "A" desde la presentación de la demanda, esto es, 2 de marzo del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de **5 días para pagar o 10 días para excepcionar** términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **CARMEN LIBIA ROSERO ESCOBAR** sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. **370-626657 y 370-626797**. Oficiese lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dra. CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ** con T.P. No. 362.541 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

SEXTO. TENER como autorizados a los doctores **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ** y **ALEJANDRO APRAEZ** para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite "AUTORIZACIÓN" del libelo de la demanda.

SEPTIMO. NO ACCEDER a tener como dependiente judicial de la parte actora a los señores **MAYRA ALEJADRA DIAZ MILLAN, ANA VICTORIA GALLEGO REYES** y **JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO**, como quiera no que cumplen con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

MEOA

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE ABRIL DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 08 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No 1269

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00183-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN de MÍNINA CUANTÍA, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial de la sociedad AECSA SA, contra WILFRAN ANDRES SANTACRUZ RODRIGUEZ, esta Instancia observa lo siguiente:

1.- El actor debe dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, plena identificación de los representantes legales y el número de cédulas de ciudadanía de su representante de la entidad que la representa, al igual que el número de identificación tributaria de la entidad que ostenta la calidad de demandante y la sociedad que la representa (BANCOLOMBIA S.A. y AECSA S.A.).

2.- Debe indicar en debida forma la clase de proceso que corresponde en el poder de la entidad AECSA SA, en virtud a que lo titula "...proceso de GARANTIA MOBILIARIA...", siendo una solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTIA MOBILIARIA, por tal motivo, deberá allegar un nuevo poder de conformidad con los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, ya que los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente clasificados.

3.- Debe suministrar las direcciones físicas de BANCOLOMBIA SA, de su representante legal y de la sociedad AECSA, de conformidad con los preceptos del numeral 10 del artículo 82 Eiusdem., además debe hacer claridad quien es el representante legal de la entidad demandante, pues, quien confiere el poder y se relaciona en todo el libelo demandatorio es el señor JORGE IVÁN OTALVARO TOBON y en el acápite de notificaciones se habla de la señora MONICA YAMILE DIAZ MANRIQUE, por lo anterior deberá realizar la aclaración correspondiente. -

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR* la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 08 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 1270

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00184-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS., a través de apoderado judicial, contra KELLY VANESSA BANGUERO CAICEDO y JORDYN MAURICIO QUINTERO ZAPATA, esta Instancia observa lo siguiente:

1. Debe suministrar las direcciones físicas tanto de la entidad demandante, como de su Representante legal y de los demandados, de conformidad con los preceptos del numeral 10 del artículo 82 Ejusdem.

2. Debe indicar cómo obtuvo los correos electrónicos de los demandados KELLY VANESSA BANGUERO CAICEDO y JORDYN MAURICIO QUINTERO ZAPATA, conforme lo indica el Decreto 806 de 2020, ya que de los documentos aportados como base de ejecución no aparecen indicados por aquéllos.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 08 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 710

RADICACIÓN NÚMERO 2022-000188-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda SUCESIÓN TESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por ADRIANA ALEJANDRA, WILLIS y CHRISTIAN EDWARD VIEDMAN LOPEZ, en su calidad de herederos del causante CESAR ALBETTO BONILLA, se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis de los poderes, se observa que los mismos no vienen dirigidos de los correos electrónicos de los demandantes, pues, de los documentos escaneados aparece que fueron enviados del correo electrónico de nadal nadal-Outlook, además, en el segundo poder en su hoja escaneada aparece el nombre de una señora "Edith Quiñones Montecino", que no tiene ninguna relación en el presente trámite sucesoral, por tal motivo, deberá allegar un nuevo poder arreglando dicha falencia, esto es, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, enviados desde los correos electrónicos de los demandantes o en su defecto que vengán debidamente autenticados ante Notario.

2.- La parte actora deberá allegar los registros civiles de los herederos testamentarios señores ADRIANA ALEJANDRA, WILLIS y CHRISTIAN EDWARD VIEDMAN LOPEZ.

3.- Existe una incongruencia en los valores del activo, pues, de una parte indica que avalúa el bien inmueble motivo de sucesión en la suma de \$164.770.500,00M/cte., y de otro lado, declara el activo por menos valor, la suma de \$ 109.847.000,00M/cte., así las cosas y de conformidad con lo establecido por el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, debe indicar con precisión el togado el valor del activo (Artículo 489 numeral 6 *Ibíd*em).

4.- Deberá aportar un certificado de tradición vigente del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-317717.

5.- De la revisión de los documentos aportados, se observa que se debe cumplir con las exigencias del artículo 489 numeral 2° del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria